



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	i
--------------------	---

CAPITULO I CAPITULO METODOLOGICO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA	1
1.1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA	2
1.2. DELIMITACION DE OBJETIVOS	3
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	3
1.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	3
1.2.2.1. RECORDAR LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL	3
1.2.2.2. EXAMINAR LA NATURALEZA DEL PROCESO PENAL	3
1.2.2.3. DESCRIBIR LOS SUJETOS DEL PROCESO PENAL	4
1.2.2.4. ANALIZAR LAS PARTES DEL PROCESO PENAL	4
1.2.2.5. EXPLICAR LA ACCION PENAL	4
1.2.2.6. FORMULAR UNA PROPUESTA PARA LOGRAR UNA PARTICIPACION MAS DIRECTA DEL AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	4
1.3. FORMULACION DE LA HIPOTESIS	5
1.3.1. ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS	5
1.4. RECOPIACION DE INFORMACION	6
1.4.1. BIBLIOTECA PUBLICA	6
1.4.1.1. BIBLIOTECAS PRIVADAS	6
1.4.2. TECNICAS EMPLEADAS	7
1.4.2.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS	7
1.4.2.2. FICHAS DE TRABAJO	7

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL	8
2.2. LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL	14

2.3.	EL PROCESO PENAL DE LA ANTIGÜEDAD O ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO	15
2.4.	EL PROCESO PENAL CANONICO O ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO.	17
2.5.	EL PROCESO PENAL MIXTO O INQUISITORIO Y ACUSATORIO	19
2.6.	EL PROCESO PENAL MODERNO	20
2.7.	NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL.....	22
2.7.1.	EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA	23
2.7.2.	EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA.....	27
2.8.	SINOPSIS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	29

CAPITULO III SUJETOS DEL PROCESO PENAL

3.1.	SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL	33
3.2.	EL ORGANO DE ACUSACION (MINISTERIO PUBLICO	34
3.2.1.	NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO	41
3.2.2.	DIFERENCIA ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO	42
3.3.	INCUPLADO (SUJETO ACTIVO DEL DELITO	45
3.4.	ORGANO JURISDICCIONAL.....	48

CAPITULO IV LA ACCION PENAL

4.	DEFINICION DE LA ACCION PENAL	50
4.1.	PRESUPUESTOS GENERALES DE LA ACCION PENAL.....	56
4.2.	PRINCIPIOS DE LA ACCION PENAL.....	58
4.3.	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	59

CAPITULO V LAS ACCIONES

5.1.	LAS ACCIONES QUE SURGEN POR LA COMISION DE UN ILICITO.....	63
------	--	----

5.2.	INTERESES DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	68
5.2.1.	GENERALIDADES	73
5.2.2.	COMO SUJETO PROCESAL PENAL.....	75
5.3.	BREVE ESTUDIO AL ARTICULO 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ..	77
5.4.	CRITICA AL ARTICULO 141 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	84
5.5.	ANALISIS A LOS ARTICULOS 277 Y 283 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ..	86

CAPITULO VI

LA NECESIDAD DE UNA MAYOR PARTICIPACION DEL AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

6.1.	FORMAS DE LOGRAR UNA PARTICIPACION DIRECTA DEL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL.....	90
6.2.	INTERVENCION DEL AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	100

CITAS BIBLIOGRAFICAS	104
----------------------------	-----

CONCLUSIONES.....	109
-------------------	-----

RECOMENDACIONES.....	112
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	115
-------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis denominado "ANALISIS PARA LOGRAR UNA PARTICIPACION MAS DIRECTA DEL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL", consta de seis capítulos, que son los siguientes:

El primero que tiene como titulo "CAPITULO METODOLOGICO", inicia con un planteamiento del problema que se va a estudiar a través de una justificación y una formulación del problema: posteriormente se delimitan los objetivos, desglosándose en un objetivo general y en varios específicos; en la formulación de la hipótesis se hablará de una enunciación y de la determinación de variables, siendo éstas dependiente e independiente y por último el diseño de la prueba, en donde se utilizó la investigación documental a través de bibliotecas públicas y privada, empleando como técnicas de recopilación de información las fichas bibliográficas y tarjetas de trabajo.

En el segundo capítulo, denominado "ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL", se expone de forma

muy breve la evolución que ha tenido el procedimiento penal, señalando las etapas, así como su naturaleza jurídica y sinopsis.

El tercer capítulo, titulado “SUJETOS DEL PROCESO PENAL”, tratará de explicar de una manera sencilla cuáles son los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, el órgano de acusación, el inculpado y el órgano jurisdiccional.

El cuarto capítulo, se denomina “LA ACCION PENAL”, dentro de éste se señalará su definición. Se analizan también los presupuestos generales de la acción penal, así como los principios, culminando con el ejercicio de la misma.

El quinto capítulo, se ha titulado, “LAS ACCIONES”, en el cual se establecen las acciones que se derivan por la comisión de un ilícito, se estudiarán también los intereses del sujeto pasivo en el procedimiento penal, las generalidades y su óptica como sujeto procesal penal; así como un breve estudio al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. la crítica al artículo 141 del Código

Federal de Procedimientos Penales, análisis de los artículos 277 y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Dentro del sexto y último capítulo, que se ha llamado "LA NECESIDAD DE UNA MAYOR PARTICIPACION DEL AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", haremos un análisis de las formas de lograr una participación directa del agraviado en dicho procedimiento, así como también estudiamos la intervención del agraviado en el procedimiento penal, procurando lograr su fácil entendimiento de la simple lectura, a fin de evitar controversias.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO METODOLOGICO

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia, se ha observado la poca participación que tiene el agraviado en el proceso penal, provocando la mayoría de las veces consecuencias negativas, debido a ello, es importante hacer notar que el agraviado cuando comete un ilícito, tiene derecho a la reparación del daño, aunque tal situación está sujeta a que el representante del ilícito sea declarado responsable del delito que se le atribuye.

Si bien es cierto que las legislaciones procesales utilizan la figura del coadyuvante, tal figura está restringida y únicamente se concreta a poner en conocimiento del Ministerio Público datos que puedan o no ser tomados en cuenta.

Este estudio se referirá a la participación directa que debe tener todo agraviado dentro del procedimiento penal, para que pueda lograr

conjuntamente con el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional el castigo del delincuente.

Existe una corriente llamada "victimología" que desde hace algunos años pretende atraer en un primer plano al gran olvidado "la víctima del delito".

1.1.2 FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Será necesario modificar la redacción del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en la parte conducente a la participación del agraviado dentro del procedimiento penal?

1.2 DELIMITACION DE OBJETIVOS

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Valorar los orígenes del proceso penal, concepto jurídico, naturaleza, sujetos y partes del proceso penal, la concepción de la acción penal, y la propuesta de reforma al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.2.2.1 Recordar los antecedentes históricos del proceso penal.

1.2.2.2 Examinar la naturaleza del proceso penal.

1.2.2.3 Describir los sujetos del proceso penal.

1.2.2.4 Analizar las partes del proceso penal.

1.2.2.5 Explicar la acción penal.

1.2.2.6 Formular una propuesta para lograr una participación más directa del agraviado en el procedimiento penal.

1.3 FORMULACION DE LA HIPOTESIS

1.3.1 ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS

Es necesario que se reforme el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (en posteriores señalamientos se identificará por sus siglas c.p.p. de Veracruz), con el propósito de que la parte ofendida por un delito forme parte del procedimiento penal; ya que el citado artículo enuncia que la persona ofendida por un delito No forma parte de un procedimiento penal, pero puede proporcionar al ministerio público por sí o por apoderado los datos que conduzcan a probar la existencia del delito y el monto de la reparación del daño, para que el ministerio público los aporte "Si es que se estimare pertinente" eso en alusión del agregado del citado artículo en septiembre de 1980.

Aún así se debe reformar el artículo 142. c.p.p.v., por lo que los legisladores deben poner una mayor atención hacia el agraviado que esta tan olvidado más que nada por el interés que éste representa.

La recopilación de información se obtuvo de textos, obras y de documentos, por lo que se visitaron: bibliotecas públicas y privadas.

1.4.1. Biblioteca Pública

Biblioteca de la Universidad Villa Rica. de zona conurbada Veracruz – Boca del Río.

1.4.1.a. Bibliotecas Privadas

Biblioteca particular del licenciado Luis Emilio Fuster Jiménez, ubicada en Independencia 876, altos, colonia centro, en la ciudad de Veracruz, Ver.

Biblioteca particular del licenciado Alejandro Gabriel Hernández Viveros, ubicada en la calle de Manuel M. Ponce 260, Fraccionamiento Indeco Animas, en la ciudad de Xalapa, Ver.

1.4.2 TECNICAS EMPLEADAS

1.4.2.1 Fichas bibliográficas

Que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y páginas.

1.4.2.2 Fichas de trabajo

Que contienen nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, páginas y resumen de material utilizado.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Es el caso que en el presente trabajo nos ocuparemos principalmente de la aplicabilidad del procedimiento penal, y la manera de intervención del agraviado en el sumario, es decir como el derecho penal es un producto social, de cuya gestación y desarrollo nos dan noticia las diversas etapas que son materia de su desenvolvimiento histórico, algo semejante ha ocurrido con el procedimiento penal, y aunque en el periodo de la venganza privada no es posible conseguirlo porque lleva a cabo un acto lesivo a los intereses particulares o del grupo, si el agraviado o sus familiares tuvieran la opción de cobrar la afrenta en la moneda, y muchas veces en forma más estricta, por lo que el primer antecedente que tenemos en el derecho procesal penal es lo que anteriormente se conocía como la *Ley de Talión*. Ahora bien, pasamos a dar una breve exposición del antecedente de procedimiento penal en el derecho *griego* en el cual se contempla al rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo eran quienes sancionaban a quienes cometían actos ilícitos en contra de ciertos usos o costumbres, mediante juicios orales y en este derecho formulaban sus alegatos y en esas

condiciones las personas antes citadas dictaban ante los ojos del pueblo.

Otro antecedente que tenemos es del derecho *romano* que a su vez fueron adoptando paulatinamente las instituciones del derecho griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándole características muy particulares, que más tarde servirían a manera de molde clásico, para cimentar el moderno derecho romano se observó un formulismo acentuado, que a su vez, en parte constituye un símbolo. Adoptó un carácter privado, ya que las funciones recaían en un representante del Estado cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes,

En los asuntos criminales en la etapa correspondiente a las legis acciones, la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso, siendo que éste cayó en desuso por lo cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad

política, aunque más tarde en esta misma etapa entró en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusador y aún a los testigos; juzgaban, los pretores, preconules, los prefectos y algunos otros funcionarios y de esa manera, el estado a través de sus órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad; quedando así bien establecido que el proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *cognitio* y la *acusatio*; la primera la realizaban los órganos del Estado y la segunda en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

¿Qué debemos entender por la *cognitio*? Se entenderá como la forma más antigua en la que el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo que se anulara la sentencia, de igual manera y si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento inquisitivo, en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

¿Qué debemos entender por la *acusatio*? Fue la manera en que se facultó a un acusador representante de la sociedad cuyas funciones no eran propiamente oficiales, sino que únicamente le encomendaban la averiguación y el ejercicio de la acción, ya que la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.

De lo apuntado podemos concluir: que en el procedimiento penal romano, salvo la etapa del derecho justiniano de la época imperial, los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas en el que prevaleció el principio de publicidad; y la prueba ocupó un lugar secundario siendo que la sentencia se pronunciaba verbalmente conforme a la conciencia del juez.

De igual manera tenemos como primer antecedente en nuestro país, el derecho azteca en el cual el reino de México sostenía como autoridad judicial al monarca y éste a su vez, delega sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un

número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales. tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Siendo que las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; y los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes y realizaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el procedimiento en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Desde ésta época y éste tipo de derecho se tiene el antecedente de que los agraviados podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos; asimismo existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo y de igual manera existe semejanza en nuestro derecho procesal durante el proceso siendo el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, pero se afirma que para la penal tenía primacía la testimonial y solamente en los

casos como el adulterio o cuando existían sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión; asimismo el límite para resolver el proceso era de ochenta días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya.

Diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, establecieron disposiciones procesales, situación que en realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque estas Siete Partidas de manera mas sistemática pretendió establecer el proceso penal en el sistema inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, proiano, foral y real.

2.2 LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Las leyes jurídicas se diferencian de las leyes físicas en que son mutables manteniendo siempre estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales.

Se adecuan constantemente a las necesidades de la vida colectiva, y por ello van cambiando con el transcurso del tiempo. El proceso penal a través de la historia ha tenido cuatro fases:

I.- El procedimiento penal de la *antigüedad*, encuentra en las instituciones griegas y romanas sus principales exponentes.

II.- El procedimiento penal *canónico*, creación de la iglesia, conserva peculiaridades del anterior pero también introduce modificaciones sustanciales.

III.- El procedimiento penal *mixto*, llamado así por estar constituido por elementos del proceso romano y del canónico.

IV.- El procedimiento penal *moderno*, el cual revive perfeccionadas las excelencias del proceso penal antiguo, y es la consecuencia de la labor ideológica emprendida por los pensadores que precedieron la revolución francesa al consagrar el reconocimiento de estos postulados democráticos y los derechos del hombre.

2.3 EL PROCESO PENAL DE LA ANTIGUEDAD O ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO

En Grecia se rendía culto a la elocuencia y el proceso era oral. Los negocios judiciales se realizaban públicamente y ante quienes querían estar presentes. Los procesos se celebraban en el ágora (la plaza pública). El acusador era el mismo agraviado y tenía que exponer verbalmente su caso. El acusado era su propio defensor y no se permitía la intervención de terceros como defensores en el juicio; los terceros solamente podían auxiliar al acusado en la redacción de sus defensas mediante logógrafos (discursos que le preparaban).

El Arcontado (tribunal formado por los arcontes o magistrados) era quien declaraba el derecho después de haber recibido las pruebas de las partes y escuchando sus alegatos, decretando la condena con bolos negros y la absolución con bolos blancos.

Grecia es conquistada por los soldados romanos comandados por el cónsul Flavinio y a su vez los griegos, por su cultura más avanzada, conquistan intelectualmente a los vencedores, a que asimilen sus instituciones jurídicas y las perfeccionan adquiriendo el toro romano su verdadero esplendor.

El proceso penal romano supera al griego debido a la influencia de sus ilustres jurisperitos, entre ellos Paulo, Gayo, Ulpiano, Papiniano, Modestino y Cicerón. Se estructura sobre el sistema del enjuiciamiento acusatorio, o sea que se inicia cuando hay una denuncia, y está regido por los principios de oralidad y publicidad. Los actos procesales se llevan a cabo en el foro (plaza principal de un núcleo urbano), donde el pretor (juez) celebraba los juicios ante el pueblo y el jurado resolvía.

Hay absoluta independencia en las funciones del acusador, acusado y juez. Al evolucionar el proceso penal se encomendó a los ciudadanos y juristas más distinguidos, como Catón y Cicerón, formular la acusación en representación de la sociedad, y se permitió la intervención del defensor. La recisión del litigio quedaba al completo arbitrio del tribunal, que resolvía según su conciencia, sin sujetarse a reglas legales.

2.4 EL PROCESO PENAL CANONICO O ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO

La palabra inquisitorio se deriva de inquirir que significa interrogar, preguntar, y define claramente el proceso penal canónico que surgió formalmente en el año 1184 por un decreto del Papa Lucio III, en el que facultó a los obispos para ser inquisidores, es decir, que hicieran pesquisas en busca de herejes y los entregaran para su castigo.

No se esperaba, como en el proceso romano, a que hubiera un acusador, sino que se procuraba localizar a los presuntos responsables. El proceso era secreto y se realizaba por escrito, esto es, se registraba.

En el *sumario*, que era la primera parte del proceso y correspondía a la investigación de los hechos, se priva al acusado de todo derecho, se le veda el conocimiento de los cargos, no tiene defensor, y como se consideraba a la confesión la mejor de las pruebas, era torturado para obtenerla. Imperaba el sistema de prueba tasada. En el *plenario*, segunda y última parte del proceso, el tribunal desempeñaba las tres funciones: acusaba, defendía y sentenciaba, lo que era causa de las mayores injusticias por eso el jurista Radbruch opinaba que el que tiene como acusador al juez necesitaba a Dios por abogado. En esta etapa ya se concedían ciertos derechos al reo. Se le dan a conocer los cargos más no su procedencia, y es careado con los testigos a través de una celosía. Se le tomaban tres declaraciones sucesivas al inculpado, exhortándole que cuanto mejor es la confesión más benigna era la sentencia; no podía tener defensa independiente. El juez poseía facultades ilimitadas para formar su convicción.

2.5 EL PROCESO PENAL MIXTO O INQUISITORIO Y ACUSATORIO

Este proceso penal se edificó sobre las bases del proceso antiguo y el canónico; conservó para el sumario el secreto y la forma escrita del sistema acusatorio.

Coexisten las teorías de la valoración de las pruebas en conciencia y tasadas. Este sistema mixto surgió por las investigaciones que los juristas de Bolonia realizaban, se implantó en Alemania en 1532 y en Francia en 1570. En el derecho Germánico el agraviado podía intervenir directamente, y en la Ordenanza Carolina (llamada así en honor de Carlos VI se desconoció el pretendido valor absoluto de la confesión, señalando que debía estar respaldada por otras pruebas.

En Italia en el siglo XVI ya se permite la intervención de defensores independientes y queda establecida la libertad en la defensa, que se traduce en que el inculpado pueda contestar o no los cargos que se le hacen.

En Francia el juez podía efectuar pesquisas y ordenar torturas.

En algunos países un juez instruía y otro fallaba, por ejemplo: en Alemania y en otros, como en Francia, un sólo juez instruía y sentenciaba. Había un inquisidor general, que era el Presidente del Consejo de la Inquisición llamados también del Santo Oficio, que se formaban por los dignatarios eclesiásticos más distinguidos.

2.6 EL PROCESO PENAL MODERNO

Renacen en éste las magnificencias del proceso penal antiguo, después de depuradas y adaptadas a las transformaciones del derecho. Se inspira en las ideas democráticas que sustituyen al concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el edicto de mayo 8 de 1777 emitido en Francia que modificó la Ordenanza Criminal de 1570 y se suprimió el tormento. Se estableció la obligación para los jueces de motivar sus sentencias y expresar los fundamentos jurídicos que constituyen surgida de la revolución francesa

marcó en 1791 nueva orientación al proceso penal, reconociendo al inculcado una serie de garantías, como son:

-Derecho a nombrar defensor desde su consignación. En el código procedimientos penales del estado de Veracruz (artículo 128) se establece que. el inculcado podrá nombrar defensor desde el primer momento, o sea, desde que es detenido y puesto a disposición del ministerio público, aunque su intervención es limitada.

-Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales. La publicidad podía suprimirse cuando se juzgaba peligrosa pero el acusado gozaba de la garantía de que durante la instrucción el juez estuviera asistido por dos adjuntos legos nombrados por la municipalidad o la comunidad de habitantes.

En la época actual casi en todos los países el proceso penal goza de publicidad y oralidad ilimitadas.

- Nombramiento del defensor por el juez en defecto del acusado.

- Detención precautoria del inculpado sólo cuando el delito atribuido merezca pena corporal. Esto significa que si alguien comete un delito que se sancione con multa o pena alternativa ya no se le detenía.
- El juicio era por jurados.

2.7 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO PENAL

Podemos afirmar que es el conjunto de normas que rigen y determinan los actos y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.

El primero de sus fines es ser general, que es hacer posible la aplicación de la ley sustantiva, y otro específico, que consiste en indagar los hechos ocurridos y la responsabilidad del inculpado.

Como consecuencia de su fin general, la imposición de las penas por conducto de los tribunales es el resultado del análisis de las pruebas y su valorización científica. El proceso penal transforma la punibilidad en pena.

Hasta aquí hemos estudiado el proceso penal desde un punto de vista meramente formal, y como una necesidad para la atinada aplicación del derecho penal de fondo como le llamaremos antes; pero nos toca ahora hacer un pequeño estudio de él, desde un punto de vista interno, es decir, vamos a estudiar o tratar de estudiar la naturaleza jurídica del mismo, ya que creemos que éstas han sido las teorías jurídicas más generalizadas y a la vez las más aceptadas entre los autores del derecho.

2.7.1 EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA

La relación, es la unión real o mental de dos términos *sin* confusión entre si, por tanto relación es un vínculo que aproxima una cosa con otra,

permitiendo con ello mantener entre sí su primitiva individualidad. Por tanto el proceso es la relación en el sentido del liga o vínculo que une los diversos actos y procura una unidad definitiva, llegando así a que la relación es doble, de causalidad por un lado y de reciprocidad por otro (1).

Es en la doctrina Germana donde encontramos el origen de la teoría como relación jurídica, dicha teoría parte de la observación que existe entre ligámenes jurídicos, es decir, las partes y el juez con motivo de las pretensiones y obligaciones correspondientes, además de que se sostiene que el proceso es una relación jurídica de carácter público que tiene como fin una sentencia justa, trataremos de hacer una explicación un poco más clara ya que es necesaria la comisión de un delito para que automáticamente nazca el deber del estado y se puede decir también del derecho, ya que en esos momentos se exige el castigo del delincuente por la violación a una norma previamente establecida, luego entonces toda relación se forma en el encuentro de dos derechos y en este caso tenemos el del Estado como una parte y del acusado por la otra, aunque

de índole diversa y que es cuando surge una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente.

Pero adentrándonos a esta relación, surge una interrogante que es ¿quiénes son los sujetos?, ya que lo sostenido anteriormente nos dice que son tan solo el Estado y el acusado y para una mayor claridad exponemos lo que sostiene el maestro Eugenio Florián (2), que nos dice que existe una triple relación jurídica y a su vez establece tres derivaciones de esta relación:

I.- La relación que se desenvuelve entre el juez y el acusador.

II. - La que se desarrolla entre el juez y el procesado.

Siendo estas dos relaciones de manera directa porque producen recíprocamente derechos y obligaciones y un ejemplo muy claro lo es de que el juez debe conceder el uso de la palabra al procesado en el juicio, antes de pronunciar sentencia.

III.- La que se desarrolla entre el ministerio público y el acusado o al revés.

Ahora bien, no se debe perder de vista la derivación primera marcada con el número I, ya que será de suma importancia para nosotros, misma que servirá de base jurídica para formular las conclusiones de la presente tesis.

Una vez que hemos hecho un detallado estudio de lo que es el proceso como relación jurídica nos adherimos a lo manifestado por el autor Eugenio Florián, ya que creemos que debe ser tomado en consideración al agraviado, que es sin lugar a duda el más perjudicado por la comisión de un delito, y el ministerio público que es el legítimo representante de la sociedad, deberá de acreditar los elementos constitutivos de la norma previamente establecida que haya violado el delincuente, para que así el juez esté en aptitud de condenar al acusado, ya sea a una multa o una pena privativa de libertad.

2.7.2 EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA

Se ha tratado de explicar la naturaleza jurídica del proceso de manera diferente a la que se considera como relación jurídica, y así llegamos a lo expuesto por el jurista alemán Jams Goldschmidt, mismo que se contrapone a lo manifestado por el maestro Eugenio Florián y asimismo expone la suya en la cual sostiene que el proceso debe ser considerado como situación jurídica.

Goldschmidt, rechaza el concepto de relación jurídica y establece su teoría en la expectativa jurídicamente fundada de la resolución de un órgano jurisdiccional, partiendo de la siguiente base: Que entre las partes y entre éstas y el juez, no existen verdaderos derechos y deberes de carácter procesal, sino de carácter público, asimismo afirma que no existen derechos y deberes entre las partes; sino expectativas y cargas en cuya virtud el proceso se caracteriza como una situación jurídica, entendiendo a ésta última como el conjunto de expectativas cargas y posibilidades de intervenir en el proceso que se lleve a cabo.

Ahora bien, cabe hacer notar que la teoría del proceso como situación jurídica definida por Goldschmidt, no alcanzó el éxito que él esperaba, pero aportó nuevos elementos que unidos a su crítica sobre la teoría de la relación jurídica trajo consigo una revolución a la naturaleza del proceso.

De igual manera cabe hacer mención a lo expuesto por los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina que suscriben que el negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerle la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, ya que la existencia de la relación jurídica procesal es evidente.(3)

Aunque si bien es cierto que se lanzaron varias críticas en contra de la teoría de Goldschmidt también lo es sin lugar a duda que el solo hecho de la presentación del reo al juez, crea una situación jurídica, pero debemos considerar que con ella no sólo nace la obligación del juez de cumplir lo requerido por la ley, sino que unido a esta situación nacen por un lado los derechos del acusado y por otro los del acusador, debiendo

admitir que aparece una relación jurídica cuya existencia no se puede ocultar.

2.8 SINOPSIS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Es en el campo del derecho civil donde más se ha escrito sobre la naturaleza del proceso; y siendo las teorías correspondientes el antecedente de las tesis penales, empezaremos a referirnos a ellas en forma sintética, para después enfocar el problema concerniente de las mismas.

En razón a que el Estado en su misión de conservar la armonía social ya que la preocupación de éste es de manera principal el impedimento de la criminalidad; siendo que la finalidad de éste es de dictar normas jurídicas de observancia obligatoria, en las cuales define de manera clara y precisa, los hechos y actos que deben ser considerados como delitos; este conjunto de normas es lo que viene a constituir, entendiendo este concepto en forma muy amplia, lo que

conocemos como legislación penal vigente. Es decir, establece de una manera abstracta ciertas limitaciones para la conducta del hombre pero con la sola enunciación de las mencionadas normas jurídicas, de lo que esta debe ser considerado como delito, no se llenaría el fin y el objeto del estado en ese aspecto, pues cuando se presenta un caso concreto al que sean aplicables las definiciones abstractas dadas se hace necesaria cierta actividad que las relacione.

Ahora bien, este conjunto de actividades consideradas en su totalidad, es lo que viene a integrar el procedimiento penal. De igual manera este conjunto de actividades consideradas delito no puede ser llevada al cabo de una manera caprichosa y arbitraria, sino que debe entender su aplicación a un conjunto de preceptos previamente establecidos, que constituyen lo que podremos llamar el derecho de procedimientos penales en lo que se refiere nada más a los actos que se realizan en el llamado proceso motivante del derecho procesal penal.

Estas ideas son las que sustentan la mayoría de los tratadistas de la materias y nada nuevo podría agregar al respecto. Creemos que con

lo establecido en los renglones que anteceden, hemos llegado ya a definir la relación jurídica del procedimiento. Desde luego se observa que a diferencia del procedimiento civil, en éste, que está sometido a nuestro estudio, se presenta la característica de la obligatoriedad, característica que se deriva lógicamente por ser el derecho procesal penal de orden público, es decir, los derechos y deberes que plantea el procedimiento penal no fácilmente es renunciable y sólo por excepción como los delitos de querrela de parte, se puede llegar al sobreseimiento del proceso por voluntad de las partes, siempre y cuando sea imperativo para el juez que instruye en ese caso, llegar al fin del mismo, dentro de los términos que la ley señala para tales efectos.

Es una cosa cierta que el derecho penal estaba destinado en principio a tutelar los intereses de la sociedad que se han quebrantado por el delito, finalidad que no debemos olvidar y que recalamos, ya que es de suma importancia tenerlo en cuenta para consideraciones posteriores y es así también es cierto que tutela los derechos procesales que son garantía para el procesado de la aplicación correcta y legal de las normas jurídicas que previamente se hayan

establecido, viniendo a ser como lo he sostenido en renglones anteriores, una traba para la aplicación arbitraria de leyes, es decir, el derecho penal que establece principios inviolables para el hombre de manera abstracta.

CAPITULO TERCERO

SUJETOS DEL PROCESO PENAL

3.1 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL

Después del estudio anterior relativo al proceso penal, corresponde ahora referimos a las diversas personas, ya sean físicas o morales que deben designarse como sujetos procesales, en este capítulo trataré de encontrar una definición, lo más completo posible, que explique la naturaleza jurídica del "Sujeto Procesal Penal". El problema es difícil a la par que discutible; sin embargo, hablemos de intentar el desenvolvimiento de nuestras reflexiones sobre el particular, con la idea de lograr un adelanto, jurídico doctrinal.

En su mayoría los procesalistas en materia penal, evitan enfrentarse al problema de la definición del concepto "Sujeto Procesal Penal ", limitándose tan sólo a enunciarlos. Así mencionan como esenciales los siguientes: Juez, ministerio público y acusado; y como secundarios, al actor civil y responsable civil.

Ahora bien, pasaremos a enunciar una amplia definición de lo que es cada uno de los sujetos del proceso, basándonos en lo arriba escrito

ya que tenemos tres principales, sin los cuales no podrá ser concebida la relación jurídica del proceso, y éstos son: el juez, el inculpado y el acusador (ministerio público en el caso de nuestra legislación), dejemos así asentado que es indispensable la existencia de estos tres elementos para que nazca el procedimiento y dejando en segundo término como forma accesoria a él, civilmente responsable para los efectos de la reparación del daño y terceros que pudiesen tener interés en el juicio.

Luego entonces son por tanto sujetos principales del proceso penal, aquéllos que con un acto de voluntad pueden determinar directamente el inicio, la suspensión, la interrupción, la reanudación, la abreviación o la prolongación del proceso, por tanto en los siguientes incisos haremos un análisis de la calidad a que corresponde a cada una de las personas que tienen inmediata potestad de jurisdicción, de acusación o de defensa.

3.2 EL ORGANO DE ACUSACION (MINISTERIO PUBLICO)

Antes de entrar de lleno a este punto enunciaremos dos artículos de

nuestra Constitución Política, 21 y 102 que consisten en la responsabilidad de quien deba perseguir el delito.

ARTICULO 21.-

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la

ley. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ARTICULO 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de

buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al ministerio público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución. En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones. La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que,

para tal efecto, establezca la ley.

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con acepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

El ministerio público es el responsable de perseguir al delito y a los delincuentes, facultado a través de la Carta Magna y consignada en el artículo 21 de la Constitución, además de aquellas mencionadas en el artículo 102 y las facultades que le han otorgado los distintos programas

oficiales para el desempeño de su cargo.

La función primordial y característica del ministerio público, es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito (4), y por tanto no es su papel el de ser contendiente forzoso del reo, sino su interés primordial radica en la justicia, de ahí su característica fundamental de institución de buena fe, que lo convierte algunas veces en el más pasional defensor del acusado.

En el ejercicio de su cargo, ejercita la acción penal, concurre al proceso con un interés legítimo, representando al orden social, solicita la imposición de la pena e interpone los recursos procedentes hasta dejar satisfechas las aspiraciones de la sociedad, alarmada por un hecho delictivo.

Toda vez que la acción penal es generada por hechos delictivos, es necesario que antes de ejercitar éste, el ministerio público realiza la función investigadora conocida en nuestro derecho como periodo de averiguación previa; y aquí nace la siguiente interrogante ¿el periodo de

averiguación previa forma parte del proceso penal?, y al efecto el maestro Franco Sodi (5), nos dice que cuando actúa el ministerio público por sí y ante sí en la investigación de un delito nace el libre albedrío de determinar si ejercita o no acción penal, por tanto no puede hablarse propiamente de un proceso penal judicial, ya que éste requiere la intervención forzosa del órgano jurisdiccional.

De acuerdo a lo anteriormente escrito, otro procesalista Manuel Rivera Silva (6) opina que este periodo que él denomina de preparación de la acción procesal, sí forma parte del procedimiento propiamente dicho, distinguiéndose así entre proceso y procedimiento.

Nos adherimos al criterio que toma Manuel Rivera Silva, en razón a que creemos que la averiguación previa forma parte del procedimiento penal, ya que por mandato constitucional, la forma o sistema del proceso penal mexicano, es la forma acusatoria y si entendemos el procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas, por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción

correspondiente, tendríamos que concluir que el periodo de averiguación previa tiene funciones concernientes al procedimiento penal propiamente dicho.

3.2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Es el representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal, que por su conducto se persigue a quienes delinquen atentando contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. Conforme a la división de poderes, como no legisle ni resuelve conflictos jurisdiccionales, sino que verbalmente colabora con la función judicial pues todos sus actos están encaminados a que se aplique la ley a un caso concreto, forma parte de la administración pública dependiendo del poder ejecutivo.

El ministerio público investiga el delito y finca responsabilidad, y turna las actuaciones al órgano jurisdiccional. Su desempeño es un servicio, actos administrativos, que la Constitución y demás normas

legales establecen claramente, por lo que su definición y estructura tiene el soporte legal en las doctrinas jurídicas más avanzadas.

3.2.2 DIFERENCIA ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

Es importante hacer notar que en la doctrina no hay una bien marcada diferencia entre lo que es el agente del ministerio público investigador y el agente del ministerio público adscrito al juzgado, ya que el tratadista Marco Antonio Díaz de León, lo define como el órgano del Estado, encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal¹.

Por lo que seremos breves en la exposición de este inciso, en razón de que no podríamos sacar una definición exacta del mismo, y desglosando lo manifestado por el doctrinario citado en líneas anteriores se observa que habla única y exclusivamente del agente del ministerio

público investigador llegando a la conclusión de que existe una dualidad de personalidad del ministerio público y si bien es cierto que la jurisprudencia y la doctrina han sentado las bases para considerar que la actuación del ministerio público se desenvuelve dentro del proceso, asumiendo dos distintas personalidades, es decir, que éste según la forma de realizar sus atribuciones actúa como autoridad y como parte. Lo primero cuando realiza sus funciones con imperio y decisión y estas no necesitan del acuerdo favorable de otra autoridad como la judicial, no estando sus actos sujetos a la estimación de éste.

Así, cuando interviene en la averiguación previa, actúa como autoridad y desde que hace su consignación, llega el proceso como parte acusadora sin imperio (aunque privilegiada).

Pero es factible que vuelva a actuar como autoridad como cuando ejerce dentro del proceso funciones de imperio ya sea al formular conclusiones inacusatorias o al desistirse de la acción intentada.

Es obvio que en la segunda instancia también ejercite la acción penal y su ejercicio tiene carácter de persecutoria en cuanto a que persigue la aplicación de la sanción o sea que obra como parte y sólo lo hace en calidad de autoridad al desistirse del recurso intentado.

Esta doble personalidad del ministerio público la formula principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como premisa para concluir que el amparo contra sus actos sólo procede cuando actúa como autoridad y no cuando obra como parte.

De lo anterior, tenemos que cuando el ministerio público se abstiene de ejercitar la acción penal, no existe recurso alguno para impugnar tal resolución, que por las proporciones que ha alcanzado en nuestro medio, constituyen flagrantes violaciones a la integridad ciudadana, por tal motivo fue reformado el artículo 21 Constitucional en aquella parte que dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley". No indica la reforma cuál es la vía jurisdiccional pertinente en estos casos, para fines de

control, ni manifiesta quién está legitimado para impugnar el no ejercicio de la acción o el desistimiento de ésta, ni aclara qué efectos tiene la resolución que dicte, finalmente, el juzgador. Por ello, queda a los Poderes Legislativos de la Unión y de los Estados, en sus propios ámbitos de competencia, decidir todas estas cuestiones. Es posible, pues, que sobrevenga la heterogeneidad en la regulación secundaria de la materia. Aquí cabría comentar la fracc. VII del artículo 114 de la Ley de Amparo que más adelante veremos.

3.3. INCULPADO (SUJETO ACTIVO DEL DELITO)

Empezaremos por dar una definición de lo que sería el acusado y al respecto, Vincenzo Manzini (7), nos dice, que es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente.

Ahora bien, cabe hacer mención que dentro del periodo que va de la querrela o acusación al auto constitucional, se le conoce con el nombre de inculpado, de dicho auto hasta la vista o audiencia de juicio se lo

llama procesado y una vez que el juzgador hacer valer su criterio, se le conoce con el nombre de *sentenciado*, denominaciones todas ellas para dar a conocer fácilmente el momento procesal por el que atraviesa el inculpado.

La calidad del responsable de la comisión de un delito, está rodeado en nuestro derecho de un sin número de garantías, señal inequívoca de la preocupación de nuestro legislador para dejar a salvo los derechos de que éste se defienda y así se le pueda condenar cuando esté penalmente comprobada la responsabilidad penal.

Una vez que hemos hecho una breve exposición de lo que se entiende por inculpado, surge la interrogante de que si se puede considerar al defensor como parte en el procedimiento y al efecto consideramos de que sí es un sujeto procesal, por tanto es parte del mismo, ya que no desconocemos que autores tan respetables como Vincenzo Manzini (8), niegan o no aceptan que el defensor tenga la calidad de sujeto procesal debido a que no actúa en el proceso con voluntad dispositiva, sino que obran como asistentes. Pero

independiente en el obrar a los deseos de él, sin importar en muchas ocasiones el consentimiento u oposición de su cliente, por lo que consideramos que sí es un sujeto procesal, ya que está facultado para interrogar, interponer los recursos necesarios, notificarse de toda clase de resoluciones, proponer pruebas e impugnar sentencias entre otras cosas.

De igual manera es de hacer notar que en nuestro procedimiento penal se admite al defensor en cualquier estado y en cualquier momento del proceso, y para la legitimación como tal no existe formalidad especial, se nota sólo la manifestación expresa del reo y la aceptación del cargo, siendo así que puede nombrarse como defensor a cualquier persona física con la simple manifestación de la voluntad que el imputado de en tal sentido. Y en nuestra legislación la defensa del reo, es obligatoria y constituye una institución jurídica y social y, al efecto la fracción IX del artículo 20 Constitucional que nos rige, nos dice, que el reo será oído en defensa y el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, así también lo establece e inclusive cuando por alguna circunstancia el reo se niega a nombrar defensor, el

juez tiene la obligación de designarle una persona para que lo defienda.

3.4 ORGANO JURISDICCIONAL

En el ejercicio de la soberanía, el Estado cumpliendo una de sus atribuciones, lleva a cabo la función jurisdiccional para así preservar la convivencia social, luego entonces, la función jurisdiccional es el puente de paso de la ley penal, a la ejecución de la misma, lo cual denota una actividad desarrollada por órganos específicamente determinados, que en representación del Estado y en ejercicio de la jurisdicción, aplican las normas previamente establecidas a conductas (actos u omisiones).

Ahora bien, la función jurisdiccional la delega el Estado en un sujeto conocido en el proceso como juez, y es el que asume primordial importancia en la relación procesal, ya que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal, por tanto el órgano jurisdiccional es aquél sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en los casos que se presenten en la sociedad y que sean considerados como delitos.

Por tanto, para tener una mejor apreciación de lo que es el órgano jurisdiccional, debemos entender un poco respecto de lo que es la jurisdicción, y al efecto, Miguel Penech², afirma, que la jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una aprehensión punitiva y la de normas jurídicas y en el supuesto de ser afirmativo ejecutar la pena concreta que condene al inculpado.

² Citado por Gonzalez de la Vega, Fco

CAPITULO CUARTO

LA ACCION PENAL

4. DEFINICION DE LA ACCION PENAL

La palabra *acción* proviene del Latín "agüere" que significa obrar. En su acepción gramatical quiere decir actividad o movimiento que se encamina a determinados fines. En general, la acción constituye la negación de la vindicta privada. Encaminada ésta como consecuencia de la evolución de los pueblos en su cultura y en su civilización, y una vez que el Estado tomó para sí, en exclusiva, la facultad de reclamar justicia, el gobernado adquirió la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta obligue al incumplido o al delincuente, respectivamente, a que cumpla con la obligación relativa o a que repare el daño causado, y aún a purgar una pena. La acción es, pues, una especie de derecho.

La acción por consiguiente, es un derecho subjetivo público. Es un *derecho* porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho *subjetivo* porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación jurisdiccional. Y es un derecho *público* porque significa la facultad del gobernado frente al

Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público.

Jurídicamente es uno de los conceptos fundamentales del derecho procesal, y como bien afirmó Jiménez de Asúa “es el motor que pone en marcha el proceso a efecto de que la jurisdicción resuelva sobre el tema controvertido”³.

La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva del Estado y de ésta surge la *acción penal*, que es el deber de éste de perseguir al delincuente responsable por medio de los órganos encargados, con sujeción a las formalidades procesales.

La mayoría de los autores que han escrito sobre el derecho procesal penal se han encargado de dar diversos conceptos, pero en general convenimos en lo expuesto por el maestro Guillermo Colín Sánchez (9), que nos dice que la preparación del ejercicio de la acción penal se

realiza en la averiguación previa, etapa de procedimiento en que el ministerio público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad.

Si bien es cierto que, por regla general, para que el Estado intervenga en defensa de la sociedad, es necesario que alguno de los integrantes de ésta incurra en la comisión de una conducta antijurídica que perjudique a aquélla o le cause alguna lesión, también lo es que el Estado haciéndose representar por la institución creada por el mismo, denominada ministerio público, procura la defensa de la sociedad y como consecuencia la reparación del daño causado a uno de sus miembros, es entonces cuando interviene el ministerio público y éste a su vez, practica diligencias de averiguación previa para que con posterioridad ejercite la acción penal de la que es titular, siendo así otro elemento necesario el supuesto de la comisión de un delito y en su caso la denuncia formal que comunica al estado la necesidad de su intervención

³ Citado por Díaz de León, Marco Antonio.

para repeler conforme a derecho el acto antisocial cometido por un integrante de la sociedad. Una vez denunciados los hechos, al tomar conocimiento el Estado de que los mismos se acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del delincuente, consecuentemente ejercita la acción penal contra el mismo por encontrarse satisfechos o cumplidos los requisitos para su intervención. Es decir, con ello se han cumplido los presupuestos de la acción penal que son:

1. *El delito y,*
2. *El delincuente.*

En el estudio de la acción penal se presenta el problema de determinar de dónde nace o proviene la misma, y al efecto algunos autores como Grispini y Sabatini⁴ sostienen que ésta nace de la sospecha; situación que desde nuestro punto de vista es dudosa, ya que es indudable que de la simple sospecha no pueda derivarse el ejercicio de la acción. Asimismo, hay otras opiniones como la del licenciado

Manuel Rivera Silva, que sostiene que sólo el elemento material de la acción podrá encontrar el principio o fin de ella; siendo que éste elemento es el que puede captar nuestros sentidos y como consecuencia de lo anteriormente afirmado resume: que la acción penal nace cuando se inicia la actividad del órgano de ejercitarla y se extingue cuando éste cesa de llevarla a cabo, es decir que en el caso concreto de nuestra legislación, se ejercita al consignar las diligencias de averiguación previa y se precisa al formular conclusiones.

De tal manera que nosotros creemos que lo que más se ajusta a una definición es manifestado por el maestro Eugenio Florián (10), para no enunciar más autores y el cual nos explica que la acción penal nace del delito, ya que efectivamente en el momento de la comisión de un acto delictuoso o de un hecho previsto como tal, surge y existe en forma latente la posibilidad y el derecho de su ejercicio por quien está capacitado para hacerlo. Puede ser, que nunca llegue a ejercitarse tal derecho, pero entendemos que esta circunstancia no invalida la situación establecida, pues la acción ha nacido y éste nacimiento no debe hacerse

⁴ Citado por Coutre J., Eduardo.

depender de su ejercicio, en otras palabras, no se debe de confundir el nacimiento de la acción con el ejercicio de la misma.

Para apoyar lo anterior nos remitimos a lo expuesto por el licenciado Manuel Rivera Silva, quien en el estudio que realiza sobre el procedimiento penal nos habla de la acción y a su vez recomienda que para llegar a una visión clara de ella, se debe de contemplar el problema desde un ángulo manual por tanto nos expone los elementos de la definición de acción penal que son: una actividad, una finalidad buscada por esa actividad y un poder del que está investida esa actividad (11).

Creemos hallar en el segundo elemento como finalidad principal la actuación del órgano jurisdiccional y así las siguientes en un plano secundario, y en cuanto a la esencia de la acción, estará el derecho que se pretende ejercer mediante la resolución por el juzgador de determinada situación que se ha planteado una vez que nos hemos adentrado en lo expuesto por el autor antes mencionado, será fácil concluir que el derecho subjetivo con el que se llega a confundir la

acción penal, vendrá a ser en última instancia una finalidad de la misma, mas nunca la pretensión que lleva aparejada la acción.

Consecuentemente nos vemos en la necesidad de adecuar lo expuesto a nuestro tema de tesis y podriase resumir esta situación con lo siguiente: que ante la comisión de un acto antijurídico, surge la necesidad de la reparación del daño que se ha ocasionado, exigiéndose del Estado la protección jurídica necesaria. Y ésta se alcanza mediante el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público frente al órgano jurisdiccional, para que éste sea el que decida conforme a derecho que tiene el estado para castigar al delincuente, previas las formalidades que la ley establece.

4.1.PRESUPUESTOS GENERALES DE LA ACCION PENAL

Una vez que se ha hecho un breve análisis de lo que es la acción penal y su manera de entenderla, debemos concretizar lo antes expuesto: y podemos concluir que los presupuestos de la acción penal

son:

I.- La existencia de un hecho u omisión definido por la Ley como delito.

II.- Que el hecho u omisión de que se trata se haya dado a conocer al órgano persecutorio mediante denuncia o querrela.

III.- Que el hecho u omisión se atribuya a una o varias personas físicas, ya que no se puede enjuiciar penalmente a una persona moral.

IV.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que valorados en su conjunto con los datos suministrados por el denunciante o querellante e investigados por el ministerio público hagan presumir la responsabilidad del inculpado y los elementos que integren el tipo penal.

4.2 PRINCIPIOS DE LA ACCION PENAL

Existen características que reunidas, le dan un tinte particular al concepto de acción penal, y por su importancia, para tener una idea de ellas, nos conduce la necesidad de enunciarlas:

A) La acción penal es *declarativa* porque su objeto es lograr que el juez declare el derecho del Estado a ejecutar la pena en un caso concreto.

B) Es *pública*, toda vez que sirve para la realización de una pretensión estatal.

C) Es *única*, porque abarca todos los delitos cometidos por el infractor, es decir, no hay acción para cada ilícito.

D) Es *indivisible*, ya que sus efectos recaen sobre todos los participantes en la comisión del delito, tanto los ejecutores, los que ayudan a éstos y hasta los encubridores.

E) Es *intrascendente*, debido a que se limita a la persona responsable del delito y no cognitio del sujeto.

F) Es *discrecional*, atendiendo a que el ministerio público puede o no ejercitarla, aunque estén reunidos los elementos del precepto 18 Constitucional.

G) Es *retractable*, puesto que el ministerio público puede desistirse de su ejercicio.

Ya expuesto lo anterior, empezaremos a adentrarnos a lo que es nuestro tema de tesis y al efecto debemos precisar tal situación.

4.3 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ministerio público tiene el deber de practicar todas las diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, pudiendo presentarse dos situaciones:

I.- Que no se reúnan dichos elementos y;

II.- Que sí se reúnan.

En la primera situación puede haber dos casos:

1.- Que esté agotada la averiguación previa, debiendo decretarse que no es procedente ejercitar la acción penal y ordenar se archive o reserve el expediente.

Sólo puede hacerse esto cuando:

- Los hechos no sean constitutivos de delito.

- Que pudiendo serlo resulta imposible la prueba de su existencia.

- Que esté extinguida la acción penal.

-Que se acredite que el inculpado no tuvo participación.

-Que quede probado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad.

2.- Que no esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso se archivará provisionalmente (mediante acuerdo de reserva) el asunto hasta que desaparezca el impedimento para terminarla. Estas determinaciones las revisa y consecuentemente confirma, modifica o revoca el Procurador General de Justicia al través de sus agentes auxiliares.

En la segunda situación, donde sí hayan quedado satisfechos los elementos previstos por el artículo 16 Constitucional, puede suceder que esté detenido el responsable o que se encuentre en libertad. Si estuviere detenido se le consignará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se le puso a disposición del ministerio público (artículo 16 Constitucional, séptimo párrafo). Y si no está detenido, el ministerio público al consignar solicitará del juez que gire la

orden de aprehensión.

Consignar proviene del latín “cum” y “signare” (autenticar con la firma) que en términos genéricos significa “poner a disposición de la autoridad de la cosa debida”.

CAPITULO QUINTO

LAS ACCIONES

5.1 LAS ACCIONES QUE SURGEN POR LA COMISION DE UN ILICITO

Podríamos establecer que por la comisión de un ilícito surgen dos tipos de acciones, siendo éstas la *acción civil* y la *acción penal*.

En relación a la primera debemos hacer mención de lo que opinan diversos autores respecto de los dos tipos de acciones que surgen por la actividad de un evento antisocial, siendo que si del delito surge la acción penal que es derivada de la consideración de que se ha hecho una ofensa a la sociedad, esta es primordialmente de interés público; luego entonces la acción civil se deriva del delito que directamente se ha causado al sujeto pasivo del delito, pero es necesario dejar claro que no todos los delitos dan lugar al nacimiento de una acción civil, pues existen varios en los cuales no se causan perjuicios que pueden ser valuados económicamente, con lo cual se desprende que el delito es condición necesaria para el nacimiento de una acción civil, pero no es suficiente, pues además del ilícito hace falta que éste produzca un daño civil; con esto queremos decir que si no se ha producido un daño al

agraviado, desde el punto de vista patrimonial, no da lugar al ejercicio de un acción de tipo civil. Ahora existen corrientes que opinan lo contrario, es decir siempre debe repararse el daño.

Es bien cierto que se ha suscitado el problema en cuanto a la reparación del daño del delito como una acción meramente civil, situación que en nuestro derecho mexicano ha sido un fracaso, ya que nadie, salvo contadísimas excepciones, ejercitan la acción civil porque las infelices víctimas del delito, son en su mayor parte indigentes, ignorantes o personas desamparadas lo cual al ponerse en conocimiento de que han sido heridas, robadas o ultrajadas, esto les generará gastos o pérdidas de tiempo, pues sólo así podrá pagárseles el daño patrimonial que hayan sufrido por la comisión de un evento antisocial en su persona, con lo cual nos surge un principio: que el mal no reparado es un verdadero triunfo para el culpable, ya que es muy cierto que el sujeto activo podrá aguantar varios meses y hasta algunos años en la cárcel, si con el transcurso del tiempo a que es condenado, puede impunemente disfrutar de lo que comúnmente conocemos como botín.

Es decir, el Estado castiga a todo sujeto que haya cometido un delito mediante el ejercicio de la acción penal; la que incluye la reparación del daño tal como lo dispone el artículo 42 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Cabe hacer mención que la fuerza del argumento tiene su apoyo en una realidad palpable, la cual no la podemos desconocer, pero dentro de nuestra legislación vigente el problema se ha resuelto en el sentido de que el mismo Código Penal, en su artículo 41, establece que la reparación del daño tiene carácter de pena pública y, por otra parte, en su artículo 47, sostiene que el ministerio público está obligado a exigir de oficio la reparación del daño en el caso de que la culpabilidad del inculcado se encuentre plenamente probada.

En lo que se refiere al concepto de lo que debemos entender por daño, mucho se ha escrito y hasta se ha llegado a plantear el asunto como un verdadero problema. Creemos, siguiendo las ideas del maestro Eugenio Florián, que con ello sólo se consigue confundir el estudio de la materia y para evitar las cuestiones demasiado obtusas o sutiles (12),

debemos aceptar una idea, que simple y sencillamente nos dé una noción clara que nos sea útil y mas que suficiente. Por lo tanto, no hay ningún obstáculo ni oposición para que aceptemos cualquier definición que más o menos nos precise el concepto de daño como: “La destrucción, menoscabo o alteración de un bien jurídico considerado en relación a un determinado sujeto” (13). Florián establece las formas que el daño puede asumir y así tenemos que nos las describe como: “a) La destrucción o menoscabo o alteración sobre el que ha caído el delito; b) Angustias y dolores sufridos por la persona de carácter psíquico y subjetivo, pero que produzcan consecuencias económicas en cuanto impiden al lesionado atender sus ocupaciones; c) Menoscabo en la reputación; d) Sufrimiento de dolores, congojas, alteraciones psíquicas y emociones no traducibles en una cantidad precisa de daño económico”. (13)

Todas estas situaciones pueden ser valuadas y son de carácter patrimonial y en última instancia, su comprobación es la finalidad que se persigue al ejercitarse la acción civil

El objeto de la acción civil, es en primer lugar, restituir las cosas de ser posible esto, al resarcimiento del daño. En los casos de daño de carácter subjetivo o moral, se persigue la consecución de una indemnización que lo repare. Nuestro derecho positivo en términos generales acepta esta idea, y así lo consagra en el artículo 42 del Código Penal.

El sistema de nuestra legislación es de carácter especial y si acaso, lo podríamos denominar mixto, pues no sigue al pie de la letra ninguno de los lineamientos trazados con anterioridad. Efectivamente, cuando la reparación del daño es exigible al sujeto a quien se le impute también el delito cometido, se sigue un régimen de solidaridad, pues las dos acciones se ventilan ante el mismo juez, sin embargo, deja siempre libre la vía para intentar la acción civil, en caso de una sentencia absolutoria o de un sobreseimiento estableciendo así un sistema de interdependencia; también el incidente de reparación del daño civil unido a la causa penal es otra opción que pudiera ser intentada. En los casos en que ejerza la acción civil en contra de terceros, se está dentro de los moldes del sistema de separación absoluta, y se puede promover completamente

independiente del ejercicio de la acción penal y sin perjuicio de ésta, y queda el arbitrio del agraviado el hacerlo o no, en lo que se refiere a su ejercicio, podemos después de lo escrito deducir fácilmente lo que nuestros códigos establecen. El actual sistema otorga esa facultad al ministerio público al considerar el daño como pena pública, siempre que se supone responsable del supuesto delito cometido. Pero a su vez puede ejercerse por el victimario en la jurisdicción civil cuando se hace en contra de tercero, o cuando obtiene sentencia absolutoria o sobreseimiento, el inculpado directamente por el delito.

5.2 INTERESES DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Por razones naturales y precisamente por la tendencia y aspiración constante del hombre de encontrar un medio social que garantice paz y tranquilidad para él y los suyos, se trató de suprimir enérgicamente esa anarquía existente, y fue así, como fueron naciendo las normas de derecho, que ponían barreras que eran consecuencia lógica de la

conducta que hasta ese momento se había seguido. Es innegable que en el antiguo estado de las cosas los fuertes y poderosos eran los menos, se hallan en situación privilegiada, pues ostentaban los medios para ello y los no privilegiados que eran los más, buscaron su defensa en las normas de derecho que impusieron e hicieron respetar tras lucha incesante.

Este sentimiento popular, este temor general a un estado anárquico, se reflejó en el procedimiento penal en formación, en donde existía un sistema que era consecuencia del estado general de las cosas: en donde se permitían las pesquisas privadas, las declaraciones anónimas, etc.; todas esas figuras que ya hemos visto en el desarrollo histórico del derecho procesal penal. Como esa situación favorecía aquellos que mayor número de medios tuviesen para llevarla a cabo, y como precisamente quienes tal cosa podían hacer eran los privilegiados, creemos que como consecuencia de ello, se impuso la idea de otorgar a la comunidad la pesquisa de los actos cuya comisión fuese delictuosa, con el objeto de impedir que con la arcaica forma se cometieran verdaderos actos de injusticia que en efecto eran frecuentes para

inquietud constante de la sociedad. Indudablemente, que la medida fue sana e inspirada en la razón, pero el remedio fue en extremo radical, pues como resultado se ha apartado por completo al agraviado en el delito y se le ha dado intervención total y absoluta al representante de la sociedad.

Como ya hemos visto al hacer un estudio de la acción civil nacida del delito, se argumenta que el único interés que el particular puede ostentar en el proceso, es el interés que nace de un daño patrimonial, pues se considera que al grupo social le importa más, y es el más interesado en cuestión puramente penal que el mismo afectado; es decir, que el directamente agraviado o ultrajado. Y aún más, con razonamientos cuya fuerza no puede desconocerse, se pretende dentro de las tendencias modernas normar el mismo daño patrimonial, que en un principio fue considerado como de interés netamente particular, como un daño en el cual la sociedad tenga verdadero interés e intervención en su resarcimiento. Creemos que la configuración actual del derecho, en la rama sobre la cual estamos tratando, está plenamente justificado. Las razones de ello ya han sido expuestas y no podemos desconocer la

realidad histórica, así como sabemos la situación que provocó el antiguo sistema, por lo que deben ser considerados lógicos y razonables los vigentes preceptos de derecho procesal penal, en lo que afectan al tema que estamos sometidos a nuestro estudio. Efectivamente, nuestra ley positiva marca una tendencia modernista y así lo vemos plasmado en el artículo 41 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en que se llega a considerar la reparación del daño como pena pública. Se ha tratado pues, de anteponer el interés general al particular, aunque con ello en última instancia sólo se tiende a la protección personal, pues como ya lo hemos dicho, no podemos concebir una sola persona que representara el interés público y que sólo a ella afectara.

En lo que estamos absolutamente de acuerdo, es que basándose en todos estos principios de interés general, se haya llegado a una situación completamente contraria a la primitiva, que provoca casos tan injustos y faltos de equidad como los que se trataron de remediar. La actual legislación positiva que es la que nos interesa, mediante normas preestablecidas, permite una participación mínima al agraviado dentro del proceso penal y deja la consecución de las aspiraciones del interés

de éste, absolutamente en manos del ministerio público, con lo cual estaríamos completamente conformes si se llenare con ello la finalidad que se creó este estado de cosas, pero le han dado facultades que le permiten incluso, poder desistirse y sobreseer el proceso en el momento en que lo considere pertinente, constituyéndose así, en un verdadero "dictador" del mismo.

Es innegable que el interés que tiene el agraviado es un hecho palpable y notorio; querer o pretender, que el funcionario público a quien se encomienda la persecución del delito, manifieste el mismo interés que el que pudiese manifestar el agraviado, es pretender basarse en suposiciones totalmente contrarias a la realidad. El ministerio público en el caso de nuestras vigentes normas procesales, va en desempeño de sus funciones hasta donde considera que ha cumplido con su deber, y es bordar en el vacío, suponer que persigue el supuesto delincuente con el mismo celo que lo haría el directamente perjudicado. Es un hecho que no podemos esquivar y aunque teóricamente pudiésemos apartarlo, ante la fuerza del argumento que la realidad nos presenta, no podríamos cerrar los ojos y debemos aceptar, que en la actualidad nos resuelven

las normas procesales el problema que a nuestro estudio sometemos, nos satisfacen debidamente los intereses y fines con que fueron creadas.

Permitirle al agraviado la ostentación de la acción penal para que tuviese una participación intensa dentro del proceso, seria en extremo peligroso. Las razones para negarle tal ejercicio ya han quedado expuestas, pero tratar de remediar al estado indefenso en el que muchas veces queda por una deficiente legislación, es a todas luces a lo que menos podemos aspirar, pero antes de llegar a conclusiones, revisemos el articulado que permite el presente estado de cosas.

Sin duda podríamos establecer que el agraviado tiene el carácter de sujeto eventual en el proceso penal y al efecto nos permitimos hacer un análisis profundo del sujeto pasivo del delito.

5.2.1 GENERALIDADES

En la comisión de todo delito, resulta siempre un sujeto pasivo,

titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito. La colectividad social es sujeto pasivo de todo delito y en especial de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad; pero pueden serlo también: el hombre individual, cualquiera que sea su condición jurídica; las personas colectivas y el Estado, en las infracciones contra su seguridad exterior e interior. (15)

La comisión de todo delito motiva siempre la existencia del sujeto pasivo que sufre el daño o los perjuicios ocasionados por el mismo. Así, por un lado, se presenta la sociedad como inmediata agraviada, cuya protección se encomienda a un órgano del Estado, denominado ministerio público y, por otro, casi siempre el hombre individual agraviado con la ejecución del delito.

El sujeto pasivo de delito, denominado parte agraviada u ofendido dentro del proceso penal, ha originado entre los procesalistas, sus variadas disertaciones sobre su naturaleza procesal; pues algunos lo consideran como sujeto y otros como un órgano de prueba.

Por nuestra parte, sostenemos que el agraviado es un sujeto procesal eventual.

5.2.2 COMO SUJETO PROCESAL PENAL

En su mayoría, los tratadistas del derecho procesal penal, niegan al agraviado por el delito su categoría de sujeto procesal, en que dicha persona carece de públicas potestades o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso por un interés del derecho penal.

Dicha consideración analizada a la luz de la filosofía jurídica y de nuestro derecho adjetivo vigente, resulta inadmisibile porque el agraviado reúne los requisitos indispensables para aceptarse como un sujeto del proceso penal.

Cuando en el proceso penal se presenta la parte lesionada por el delito, comprobamos que se convierte por su intervención en un

destinatario jurídico de las normas adjetivas, que al vincularlo jurídicamente, lo hacen partícipe de derechos u obligaciones de naturaleza procesal, según se trate del ejercicio de un derecho o del cumplimiento de una obligación su posición dentro de la relación adjetiva realizada será de un sujeto activo o pasivo.

Por otra parte, desde el momento en que interviene el agraviado en el proceso penal, comprobamos igualmente que su actividad, jurídicamente justificada, la encamina a la actuación de la pretensión punitiva del Estado; esta última circunstancia, unida a su vinculación jurídica derivada de la norma adjetiva, son los elementos que caracterizan en nuestro concepto, al agraviado como sujeto procesal penal.

Sólo considerando al agraviado como sujeto procesal, podrán justificarse jurídicamente los derechos y deberes procesales que le atribuye la ley adjetiva cuando interviene en el proceso penal, encaminados a la actuación del "jus puniendi".

Es un sujeto eventual del proceso penal porque puede darse el caso de que no intervenga en el desenvolvimiento del mismo, lo cual le distingue de los sujetos esenciales, estudiados, ya que sin ellos no es posible la existencia del proceso.

Con lo dicho hasta ahora, estamos de acuerdo en que el agraviado es un sujeto procesal por su vinculación jurídica procesal que origina su participación en diversas relaciones adjetivas, haciéndolo titular de derechos, facultades y obligaciones dentro del proceso penal.

5.3 BREVE ESTUDIO AL ARTICULO 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Debemos encontrar el fundamento legal con el cual el agraviado pueda entrar en disputa, respecto del daño ocasionado por la comisión de un ilícito en ofensa de sus intereses y con lo cual hemos encontrado razonable el negar la acción penal al agraviado dentro del proceso, pero a la voz hemos pretendido el reconocimiento de éste por el interés

indudable que tiene al efecto el artículo al que se hace mención en el inicio de este apartado nos establece que: la persona ofendida podrá proporcionar al ministerio público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, lo ministre a los tribunales. La parte ofendida, también podrá proporcionar directamente al juez respectivo, por sí o por apoderado, las pruebas que en su caso permitan al tribunal fijar el monto de la reparación y reconocer su derecho a recibirla, es decir, el agraviado o el ofendido por la comisión de un acto delictuoso puede aportar pruebas, que, aunque no ponen en movimiento la jurisdicción penal, pues no está facultado para ello, pueden ser tomadas en consideración por el juez o por el ministerio público. En caso de que lo sean por el primero, puedan influir en el fallo o sentencia, tomando en consideración que el juez puede resolver tomando en cuenta y necesariamente, de acuerdo con nuestro sistema de derecho, incluso en contra de las pruebas presentadas, siempre y cuando éstas sean de libre apreciación y no estén prohibidas por la ley.

En el caso segundo, cuando sea el ministerio público el que considere las pruebas presentadas por el agraviado, le de valor en el ejercicio de la acción penal, las puede hacer valer en el proceso tomándolas como suyas. Lo anteriormente afirmado se rige en lo que se refiere a la punibilidad del acusado, pues en lo que se refiere a la reparación del daño son aún, con mayor razón, dignas de tomarse en cuenta las pruebas que sean presentadas por el ofendido, que con todo derecho trata de probar el perjuicio que se ha causado para los efectos consiguientes.

ESTA PARTE NO CALA
DE LA REPLICÓN Y LA

Creemos que la situación que se establece en el artículo 142, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, está perfectamente justificado, y es desde todos los ángulos justa y equitativa, ya que, sin otorgar el ejercicio de la acción penal al agraviado, con lo cual provocaría serias inquietudes, permite sin embargo, que sea escuchado por los funcionarios que resuelven la controversia cumpliendo así con un principio básico e importantísimo del derecho en general. Quedan así garantizados los derechos que al particular ostenta en el proceso y a la vez se crea una situación establecida, que impide las anomalías en el

proceso penal, que pudiesen ser provocadas, por los ofendidos en el afán de venganza excesiva, estableciendo la tranquilidad social al poner en manos del representante del gremio del ejercicio de la acción persecutoria.

Ahora bien, debemos de dar una idea somera de como puede el sujeto pasivo del delito exigir la reparación del daño, remitiéndonos con ello desde lo que es la libertad caucional del delincuente misma que procede decretarla inmediatamente que la solicite un acusado, siempre que el delito no sea grave y que deposite la fianza y la garantía de la reparación del daño.

Aún cuando esta tesis provee, la protección de los derechos del ofendido, al obtener el inculpado su libertad caucional, como veremos en nuestra ley actual, sigue privando el mismo criterio, sólo que, en caso de sustracción del inculpado a la acción de la justicia, la ley no otorga el medio necesario para comprobar los daños y perjuicios ante el tribunal que obtuvo una caución que cubría la reparación del daño.

La parte civil no tiene derecho para inmiscuirse en el incidente de libertad provisional, y por consecuencia tampoco lo tiene para apelar la resolución que decida sobre si debe otorgarse o no, es el juez quien le niega la recepción de pruebas o declara que no hay delito que perseguir o no se pueda apelar el auto que concede la libertad provisional, pues el artículo 21 Constitucional al hablar de la persecución de los delitos, comprende la iniciación de los procedimientos judiciales encaminados a su averiguación, y la práctica de todas las diligencias conducentes a la inquisitiva hasta dejarlo terminado y en condiciones de que los jueces apliquen la ley, y como la libertad provisional se estatuye cuando se han desvanecido los fundamentos que hubieren apoyado la detención o prisión preventiva.

Es inconcluso que la resolución respectiva no resuelva sólo sobre si se otorga o se niega ese beneficio, sino también sobre si hay o no motivos para seguir la persecución de los delitos, y como esto compete de modo exclusivo al ministerio público, si se otorgara a la parte civil el derecho de apelar el auto que resuelva sobre la libertad provisional, y se diera competencia a los tribunales para resolver ese recurso de alzada,

se les darla directa intervención para perseguir los delitos, lo que es contrario al artículo 21 Constitucional.

Siendo evidente que todas las providencias dictadas en un proceso y que se refieren a la detención y formal prisión del acusado, si interesa a la parte, puesto que influyen en la suerte definitiva de su acción civil, que es incidental en el proceso, es inconcuso que debe tener expeditos sus derechos, no sólo para aportar en la causa penal todas las pruebas que estime conducentes para comprobar el delito que imputa al acusado, sino también para vigilar sus mismos derechos en el amparo que aquél solicite, ya sea contra la orden de aprehensión, ya contra el auto de formal prisión, y para esto es indispensable que se le admita como tercero perjudicado. Tesis como esta según hemos visto son esporádicas en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, a nuestro juicio, son las más acertadas puesto que el representante social según hemos venido afirmando por su negligencia o desinterés nunca tendrá la curiosidad necesaria para que por si solo lleve a un buen término todos los procesos a él confiados, y con ello

favoreciere al ofendido en la obtención de la reparación del daño.

El artículo 21 Constitucional al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al ministerio público, lo hizo sin trabe y sin distingo de ninguna especie, así el agente del ministerio público, se desiste de la acción penal, violando la ley orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, más no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arrojen las atribuciones que son exclusivas del ministerio público y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale el ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito, violando abiertamente el artículo 21 Constitucional.

La anterior tesis habla por si sola, de la exagerada interpretación que en algunas ocasiones nuestro supremo tribunal hizo del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con ello le da al ministerio público, un carácter absolutamente supremo aún para desistirse a su antojo de la acción penal, pues basta con que lo pida para que sin investigaciones de ninguna naturaleza, se sobresea el procedimiento en perjuicio ya no solo

del agraviado, sino también de la sociedad.

5.4 CRITICA AL ARTICULO 141 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Si hemos visto la situación que se establece en el código local de procedimientos penales. Revisemos por ser también de importancia lo que sobre el tema resuelve el código federal de la misma materia, y al efecto se observa que el artículo 141 del ordenamiento legal citado dice: Que en todo procedimiento penal, la víctima o el agraviado por algún delito tendrá derecho a:

I- Recibir asesoría y ser informado.

A la presente fracción surge la incógnita de quién es la persona encargada de dar la mencionada asesoría jurídica, siendo que el

ministerio público es el encargado de ejercitar la acción penal, y de ministrar los medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad penal del inculpado.

II. - Coadyuvar con el ministerio público- De lo anterior se hace mención que es la primera vez en que se registra la palabra coadyuvar.

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho. De lo transcrito podemos observar que en ningún momento se le permite el agraviado por la comisión de un delito el hacer uso de la palabra en el desarrollo de las diligencias de desahogo de pruebas que se practican ante el órgano jurisdiccional.

5.5 ANALISIS A LOS ARTICULOS 277 Y 283 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Estudiando los artículos 277 y 283 del ordenamiento jurídico mencionado, que tienen relación con el tema que tratamos. El primero de ellos dice: 'Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias', a su vez el artículo 283 dice: 'el auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada', es decir, que cuando el ministerio público presenta conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, serán remitidas al Procurador de Justicia con el proceso respectivo para que los modifique o confirme, hasta aquí estamos completamente conformes pero en donde a nuestro juicio se comete un grave error es de admitirse lo que se desprende del texto del artículo 283, dándose a la resolución los mismos efectos que una sentencia absolutoria, enfrentándonos con el absurdo caso de llegar a una situación que sólo la sentencia debe estar autorizada a establecer. Es decir, se da por terminado el proceso, sin permitir que el agraviado lo lleve hasta el final aún suponiendo que dado su interés muy particular

tuviese datos y pruebas que se lo permitiesen.

Somos de opinión, y la realidad nos da la razón, que la situación apuntada deja la puerta abierta para que con apoyo legal le cometan infinidad de injusticias y actos en extremo bochornoso porque, ¿qué dificultad puede existir para que el ministerio público en un momento dado se desiste atendiendo a las razones que pueden ser por ejemplo y por no mencionar más, de carácter político y que en nuestro medio son frecuentes cometiendo inmoralidades, que desgraciadamente también se repiten constantemente?. Se deja así al agraviado sin más recurso que un juicio civil, que en la mayoría de los casos se falle en contra del mismo.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, estipula: El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada. Mientras que el artículo 283 de la misma materia establece: El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada. De lo cual deduciremos que las argumentaciones que pretendimos hacer valer en este caso, para demostrar la deficiencia de los preceptos mencionados, son idénticos a las que puedan aducir para el presente, así es por razones obvias nos remitimos a lo dicho con anterioridad.

El artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone: Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión no ejecutada aún, previa autorización del Procurador General de Justicia, pedirá su revocación, la que se acordará de plano sin perjuicio de que se continúe la averiguación y de que posteriormente vuelva a solicitarse, si procede; Una vez más observamos la terrible situación en que se encuentra el agraviado al enfrentarse a esta disposición, la cual debe acatar su cumplimiento tal como lo ordena el ministerio público, quedándose en un grave estado de indefensión.

Por lo cual el agraviado queda a merced de que el ministerio público en lo consiguiente obtenga mayor número de datos e información que permitan volver a solicitarla.

Si ha quedado establecida la actual situación del agraviado en el proceso, y hemos hecho notar su interés innegable. Sólo nos resta deducir lo que a nuestro juicio vendría a ser el remedio de la situación anómala planteada. Tal será el tema a tratar en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEXTO

**LA NECESIDAD DE UNA MAYOR PARTICIPACION DEL
AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

6.1 FORMAS DE LOGRAR UNA PARTICIPACION DIRECTA DEL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL.

Como resultado del proceso en el derecho penal mexicano tenemos que el proceso penal se desarrolla por la actividad que van ejercitando los sujetos procesales; pero su dinámica se deriva de la actividad de las partes; ministerio público y defensor, primordialmente.

Ahora bien, indudablemente el reo acusado goza de grandes ventajas dentro del procedimiento; garantías individuales consagradas por la Constitución Federal, el interés legítimo y lógico que hace no escatimar esfuerzo físico o monetaria para aplicar a su defensa, la contratación del defensor que atenderá un caso particular, etc.

Frente al reo nos encontramos al representante social, con el gran problema que le significa atender varios negocios a la vez, con un horario de labores que le impiden el debido estudio del proceso, la falta de interés personal en dichos negocios, etc.

De todo lo anterior, tenemos que el proceso penal se desarrolla dentro de un gran desequilibrio, de tal modo que las causas llegan después de haberse agotado, con deficiencias notables por lo que es frecuente que el juez atendiendo a las frías constancias de autos, comete al sentenciar enormes injusticias.

La reglamentación de la institución de la coadyuvancia, es necesaria y urgente, para ello sería imprescindible las reformas pertinentes, tanto procesales, como constitucionales. La intervención del coadyuvante sería después de haberse ejercitado la acción penal por el ministerio público al formular conclusiones acusatorias debería funcionar, permitiendo al coadyuvante presentar su pliego acusatorio y dándosele vista con el mismo al representante social para que éste las haga suyas y surta en tanto el ministerio público no hiciere esto, las conclusiones del coadyuvante no surtirán efectos. Claro que esto es tan sólo un pequeño esbozo de lo que podría ser, pero consideramos que la mayor intervención del coadyuvante en los procesos indudablemente serían

benéficas para la plena realización de la justicia.⁵

Por lo que hace a la reparación del daño a que tiene derecho el agraviado por el ilícito penal, debemos con pena confesar que en el derecho penal mexicano casi no hay posibilidades de obtener ese pago y siempre o por lo menos casi siempre el delincuente está en la posibilidad de disfrutar del botín obtenido con su conducta antisocial. En este renglón es también necesario y urgente las reformas pertinentes, pues la actual codificación al respecto, es un buen argumento por lo promisorio, por el incremento de la criminalidad.

En términos generales todas estas deficiencias, se deben a la falta de atención de los legisladores en relación con la solución a problemas prácticos que plantea el procedimiento penal en nuestros tribunales penales. Es una, la idea del teórico que desde la mesa da una oficina proyecta una reglamentación y otra muy distinta la que tiene el postulante que a diario se enfrenta a la realidad procesal. Es pues necesario, que al atender este problema se conjuguen los esfuerzos de

⁵ Cita de Franco Sodi, Carlos

ambos para lograr una plena y vigorosa realización de justicia, que nos haga olvidar el apotegma de Don J. Sierra tan a menudo citado "México tiene hambre y sed de justicia".

Esgrimir argumentos, como se podría hacer, en las cuales se pretendiera que el agraviado tuviese igualdad de medios para promover, que los tiene el ministerio público, sería como ya lo hemos señalado adoptar una conducta retrograda, pues hemos aceptado la conveniencia, derivada del interés general del proceso penal y por las razones en el capítulo correspondiente aducidas, de que sea el Estado por medio de sus organismos especializados el que se encargue de tutelar la administración de la justicia en ese aspecto. Pero como también hemos señalado que existe una imperiosa necesidad, derivada de la realidad que va a regir, de una mayor intervención en el proceso que estudiamos, por parte del victimado, se hace necesario concretar en virtud de lo anteriormente escrito, desde qué momento debe ser esa intervención y en qué forma debe hacerse.

Los motivos para permitir dicha intervención, ya han sido expuestos

por lo que, nos concretaremos a deducir el modo y forma de lograrla. En primer lugar, debemos hacer referencia a lo establecido por el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y que ha sido estudiado en el capítulo correspondiente donde se ha hecho resaltar la deficiencia de su redacción. Efectivamente, para mayor comprensión expondremos el contenido del articulado, cuyo texto dice: “La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al ministerio público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, los ministre a los tribunales”.

Se establece así una situación, que no destruye los principios básicos del proceso penal y sí logra en muchos casos, que el juez apoyado en dicho artículo emita fallos más apegados a la justicia y razón, pues cuenta con un mayor número de medios para ello. Por otra parte, garantiza al agraviado que sea escuchado en toda controversia en que se debatan intereses que en un modo directo le afectan, a la vez le

permite acudir al juez en sus pretensiones, cuando existiesen funcionarios inmorales que representando al ministerio público se negasen a escuchar las justas peticiones que la víctima les hiciese.

Pasemos ahora a examinar el modo de lograr la intervención del agraviado en los casos en que según lo expuesto por los artículos 277 y 283 fracciones I y II y el 283 del multicitado código, se provocan con frecuencia situaciones que deben ser consideradas como anormales por sus consecuencias. Las anomalías que se producen han sido señaladas, cuando hicimos el estudio en particular de los artículos enunciados por lo que aquí nos concretaremos a indicar el medio o modo que a nuestro juicio remediaría tal situación. Por lo que expondremos a continuación, la redacción que a dichos artículos debe dárseles en nuestro concepto, para lograr la *finalidad* que desde un principio nos hemos trazado. Veamos, en primer lugar, lo que el Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz dice en sus artículos 277 y 283; el primero de ellos ordena; cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias. Por su parte el artículo 283 estatuye; “El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria”

y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada. Las injusticias a que pueden dar lugar estos artículos, ya las hemos anunciado ahora bien, para cerrar esta salida que burla los derechos del agraviado en el proceso, lo cual, apoyándose en los artículos referidos puede realizarse en cualquier momento, nosotros propondríamos que tales artículos, el 277 y 283 fuesen redactados de la siguiente manera:

“Cuando el Procurador confirmare o formulare conclusiones no acusatorias, se permitiera que el agraviado dentro de los tres días siguientes presente los datos o pruebas que tiendan a demostrar la culpabilidad del acusado, para que si a juicio del juez fuesen suficientes para presumirla, se le otorgue el ejercicio de la acción penal y se le permita llevar el juicio hasta la sentencia dentro del mismo plazo en que el ministerio público lo hubiese hecho”. En la actualidad en virtud de un acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado 0002/93 que fue publicado en la Gaceta Oficial el 29 de abril de ese año (1993), una vez que el ministerio público determina para efectos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales el no ejercicio de la acción penal se da vista al agraviado para que exprese lo que a sus intereses convenga

dentro de los 15 días siguientes a la determinación, notificándose por estrados, colocándose el oficio correspondiente en lugar visible al público; transcurrido el término o hecha la manifestación se remite la averiguación determinada y anexos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su revisión; se está en espera de la reforma que incorpore lo anterior al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Por su parte el artículo 283 del mismo ordenamiento quedaría en la forma que sigue: “En el caso de que el juez no considere suficientes las pruebas presentadas por el ofendido, o que en el término señalado no fuesen otorgadas, sobreseerá el proceso produciendo este sobreseimiento los mismo efectos que una sentencia absolutoria”: Proponemos que redactados en la forma propuesta, se obtendría un máximo de garantías, tanto para el inculpado como para el agraviado, ya que de esta manera se remediarían las deficiencias a que dan lugar los preceptos citados.

No se lesionará al inculpado en sus derechos, y no podría alargarse

inútil e innecesariamente el proceso, pues cuando se otorgasen pruebas que no tuviesen fuerza suficiente por su deficiencia, para hacer presumir la culpabilidad, el mismo juez se encargaría de desecharlas y sobreseer en la forma indicada.

En cuanto a lo que se refiere a la materia federal, tenemos que los artículos 298 en su fracción I y II, así como el artículo 304 establecen una situación en donde se enuncian no sólo los dos motivos de desistimiento señalados, sino otros más que a nuestro juicio son correctos y procedentes, la modificación tendría que llevarse a cabo en un artículo siguiente y en forma de excepción.

Desde luego, borraríamos la fracción segunda del artículo citado, pues somos partidarios de que el ministerio público una vez ejercitada la acción penal, no pueda desistirse y llegue invariablemente hasta las conclusiones.

Este criterio ha sido seguido en algunos fallos de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, la cual ha otorgado su protección, cuando el

ministerio público se ha desistido antes de las conclusiones, violando algún derecho constitucional que el agraviado tuviese.

Por lo que, el artículo 298 quedaría sólo con seis fracciones anulando la segunda, que dice: "II.- Cuando el ministerio público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138". A continuación del 298, se agrega el siguiente artículo 298 bis: "En el caso de la fracción primera del artículo anterior. El agraviado por la comisión del delito por el cual se procesa, tendrá tres días para presentar si los tuviere, datos o pruebas que tiendan a demostrar la culpabilidad del acusado, para que si el juez las considera suficientes para presumirla, le otorgue el ejercicio de la acción penal y le permita llevar el juicio hasta la sentencia dentro del mismo plazo en que el ministerio público lo hubiese hecho". De esta manera no se daría lugar a un fallo injusto y se establecería una situación que dejase satisfechos a los participantes en el proceso, pues se llegaría a una equitativa impartición de la justicia.

6.2 INTERVENCION DEL AGRAVIADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Es importante conocer la participación del agraviado en el procedimiento penal, haciendo la aclaración de que por consecuencia de encuestas que realizó el exponente del mencionado tema, surgió la inquietud de encontrar los medios por los cuales éste pueda protegerse participando de una manera más directa evitando así que se le causen agravios, ya sea en su persona o en sus bienes, buscando un mayor equilibrio en la impartición de justicia.

Debemos hacer notar, que nuestra ley procesal penal, prevé que cuando se efectúa la comisión de un delito la parte agraviada tiene derecho a la reparación del daño, pero tal situación está supeditada a que el responsable del delito sea sentenciado culpable del delito que se le imputa.

De lo anterior se desprende que si el ofendido por la comisión de un ilícito no participa directamente en el proceso penal, desde ningún punto

de vista se podrá acreditar el monto del daño que debe repararse, al efecto nuestras legislaciones federal y estatal procesales manejan la figura del coadyuvante; aunque si bien es cierto, es de hacer notar que en nuestro derecho no existe norma alguna que nos hable del coadyuvante dentro del proceso; y al efecto la doctrina es la que con tal nombre ha denominado a quien acreditando su calidad de sujeto pasivo del delito, pide al ministerio público, autorización para colaborar con él en una actividad tendiente a comprobar los elementos del delito y la probable responsabilidad del delincuente, como a lograr el resarcimiento del daño sufrido con tal acto delictivo, pero aún así la función que el coadyuvante realiza es restringida y se concreta a poner en conocimiento de la representación social datos que pueden o no ser tomados en cuenta, situación que desde mi punto de vista está mal contemplada por nuestros legisladores en razón a que el ofendido es la persona que mejor conoce la circunstancia en que se cometió el delito.

Sin emplear la denominación "coadyuvante" el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, nos dice que el ofendido por el delito no es parte en el procedimiento penal, 'pero,

puede proporcionar al ministerio público por sí o por apoderado (abogado patrono, apoderado legal, etc.) los datos que conduzcan a probar la existencia del delito y el monto de la reparación del daño, para que el ministerio público los aporte si lo estima pertinente.

En septiembre de 1980 se agregó a este artículo el último párrafo que consigue evitar que el agraviado este condicionado por aquél "si lo estima pertinente", y a partir de esa fecha puede directamente aportar pruebas en lo relativo al monto de la reparación del daño y su derecho a obtenerla.

Aún con lo anterior es necesario proponer una mayor atención a los legisladores hacia el agraviado tan olvidado sobre todo porque el interés que representa, el coadyuvante es en último extremo el mismo interés social y no creemos que la participación directa del agraviado en el proceso aportando elementos que acrediten la existencia del delito pueda considerarse anticonstitucional, ni que esto fuera un abandono de la acción penal por parte del ministerio público o compartir su ejercicio,

toda vez que todos sus actos estarán sujetos al control jurisdiccional, por tanto, sólo pensamos que muchas fallas de la acusación que hoy enfrentamos, desaparecerían si se permitiera una colaboración más estrecha entra esas dos instituciones que en último extremo representan un mismo interés que siendo particular repercute siempre en la sociedad.

Ante tal situación se elabora el presente trabajo con la finalidad de analizar los pros y los contras que acarrearía el dar una participación más directa y activa al agraviado en el proceso penal, mediante un pequeño estudio de los sujetos procesales y del proceso penal, así como de la acción penal y de las diversas modificaciones que ha sufrido nuestra ley adjetiva de la materia en el fuero federal y local.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. COUTURE J., Eduardo.

“Fundamento de Derecho Procesal Civil”. Editorial
Palma. Buenos Aires 1976, pág.66

2.-FLORIAN, Eugenio.

“Elementos de Derecho Procesal Penal”.
Librería Bach. Barcelona 1934
pág. 14

3.-CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina.

“Instituciones de Derecho Procesal Civil”.
pág. 64
3ª. Edición

4.-GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.

“Derecho Penal Mexicano”.

Editorial Porrúa, México, 1966.

pág. 318

5.-FRANCO SODI, Carlos.

“El Procedimiento Penal Mexicano”.

Editorial Porrúa. México 1952.

pág. 110

6.-RIVERA SILVA, Manuel.

“El Procedimiento Penal”.

Editorial Porrúa. México 1958.

pág. 19

7.-MANZINI, Vincenzo.

Tratado de Derecho Penal".

Editorial Buenos Aires.

Tomo II. pág. 382

2ª. Edición

8.- IBIDEM.

9.-COLIN SANCHEZ, Guillermo,

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales I".

Editorial Porrúa, México, 1987,

pág. 514

10.- FLORIAN, Eugenio,

Ob. Cit., págs. 172 y 173

11.- RIVERA SILVA, Manuel.

Ob. Cit., págs. 66 y 67

12.-FLORIAN, Eugenio.

Ob. Cit. pág. 206

13.-IBIDEM.

14.-GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.

"Principios de Derecho Procesal Penal",

Editorial Porrúa, México 1985,

pág. 94

15.-ZAMORA - PIERCE, Jesús.

“Garantías y Proceso Penal”,

Editorial Porrúa

3ª. Edición

págs. 290 y 291

CONCLUSIONES

I.- La eficacia de la realización de la justicia depende de los derechos que se le conceden a las partes.

II.- En el proceso penal, parte es la persona que por sí sola o en su calidad de representante de quien lo tiene y no puede comparecer, defiende un interés legítimo.

III.- En sentido formal y material tenemos que hablar de partes en el proceso penal. Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas para, por sí, actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlas concretamente y en forma particular a su esfera jurídica, pero son además partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad

procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales.

IV.- Partes en el proceso penal son: Ministerio Público, Acusado, Defensor y sólo en determinado momento el agraviado.

V.- En caso de abstención del ejercicio de la acción penal el agraviado ya no está desamparado, ya que tiene el recurso de amparo en su artículo 114 fracc. VII que dice: Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

VI.- La reparación del daño en el derecho penal mexicano es ilusoria.

VII.- El agraviado puede poner a disposición del ministerio público datos en relación con los hechos que se investigan y prácticamente a esto se contrae la función de dicho agraviado.

VIII.- Con el nombre de coadyuvante, se conoce al agraviado que pide colaborar en el proceso con el ministerio público

IX. - No es necesario haberse constituido en coadyuvante para colaborar con el ministerio público en el procedimiento penal.

RECOMENDACIONES

Ha crecido la tendencia a proteger en el Derecho y en los hechos al sujeto agraviado por el delito. La atención al estatuto jurídico del inculpado y del sentenciado no debe distraer de aquella preocupación primordial, como prioritaria es, la defensa de la sociedad contra la criminalidad. A esto obedece el contenido del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal, que concede al agraviado, ofendido o a la víctima -dice ese precepto- los derechos a “recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes”.

De tal suerte, el agraviado ha mejorado su presencia en la escena constitucional, a la qué anteriormente había llegado a propósito de la garantía que debía otorgar el inculpado para disfrutar de libertad provisional. Los textos previstos a la reforma de 1993 y sobre todo el emanado de la reforma de 1984 garantizaban mejor el derecho

patrimonial del ofendido a la reparación de daños y perjuicios. Por otra parte, observemos que es novedosa e importante la atribución de un derecho al agraviado para recibir asistencia jurídica. Desde hace tiempo ha contado con la posibilidad de fungir como coadyuvante del ministerio público. La atención médica de urgencia que requiere constituye, posiblemente, una proyección del derecho al cuidado de la salud, que prevé el artículo 4o. de la misma Constitución, y que es aplicable, por lo demás, al propio inculcado y a cualquier otro individuo.

En la reforma de 1994, cambió profundamente el sistema que hasta aquí se ha descrito. En efecto, el Constituyente Permanente estableció (al cabo de las modificaciones practicadas en el Senado con respecto a la iniciativa presidencial) que las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

En los documentos preparatorios de la reforma se manifiesta que el nuevo giro obedece a la necesidad de prevenir actos de corrupción del ministerio público, que desemboquen en la impunidad de los

delincuentes. Es obvio que la corrupción y la impunidad se previenen mejor con la buena selección y supervisión de quienes tienen a su cargo el ejercicio de esta delicada misión persecutoria.

No indica la reforma cuál es la vía jurisdiccional pertinente en estos casos, para fines de control, ni manifiesta quién está legitimado para impugnar el no ejercicio de la acción o el desistimiento de ésta, ni aclare qué efectos tiene la resolución que dicte, finalmente, el juzgador. Por ello, queda a los Poderes Legislativos de la Unión y de los Estados, en sus propios ámbitos de competencia, decidir todas estas cuestiones.

Con las reformas más recientes en el párrafo anterior, se puede ahora interponer amparo contra estos casos, ya que lo señala la misma ley de amparo.

BIBLIOGRAFIA

1.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA Rafael.

Instituciones de Derecho Procesal CMI.

Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa,

México, 1979, 620 páginas.

2.- COLIN SANCHEZ Guillermo,

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,

Décima Edición, Editorial Porrúa,

México, 1987, 614 páginas.

3.- COTURE J., Eduardo.

Fundamentos de Derecho Procesal Penal,

Décimo Primera Edición. Ed. de Palma,

Buenos Aires, 1978,

768 páginas.

4.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio.

Código Federal de Procedimientos Penales (Comentado),

Cuarta Edición, Editorial Porrúa,

México, 1991, 864 páginas.

5.- FLORIAN, Eugenio.

Elementos del Derecho Procesal Penal,

Tercera Edición, Ed. Boch,

Barcelona, 1934, 1045, páginas.

6.- FRANCO SODI, Carlos.

El Procedimiento Penal Mexicano,

Segunda Edición, Ed. Porrúa,

México, 1952, 559 páginas.

- 7.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José,
Principios de Derecho Procesal Mexicano
Octava Edición, Ed. Porrúa,
México, 1985, 419 páginas.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.
Derecho Penal Mexicano,
Sexta Edición,. Ed. Porrúa,
México, 1986, 489 páginas.
- 9.- MANZINI, VICENZO.
Tratado de Derecho Penal,
Séptima Edición, Ed. Buenos Aires,
Argentina, 1988, 534 páginas.

10.-PAVON VASCONCELOS, Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano,

Décima Edición, Ed. Porrúa,

México, 1994, 598 páginas.

11.-PORTE PETIT, Canaup.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal,

Novena Edición, Ed. Porrúa,

México, 1994, 508 páginas.

12.- RIVERA SILVA, Manuel.

El Procedimiento Penal,

Tercera Edición, Ed. Porrúa,

México, 1958, 684 páginas.

13.- ZAMORA - PIERCE, Jesús José.

Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano,

Quinta Edición, Ed. Porrúa,

México, 1985, 510 páginas.

LEGISLACION

14.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Trillas.

15.-Código Penal para el Estado de Veracruz.

Editorial Porrúa.

16.-Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Editorial Porrúa.

17.- Código Federal de Procedimientos Penales.

Editorial Porrúa.

18.- Ley de Amparo.

Editorial Porrúa.